

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 29 de setiembre próximo pasado por D. Felipe Laurean, concesionario del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, D. Rafael Cabezas, Gracian Garros hijo, y Avril y D. Alfonso Lorian solicitando que se apruebe la trasferecia de la concesion de dicha linea hecha por el primero de aquellos interesados en favor de los demas:

Vista la copia notarial de la escritura pública de cesion y aceptacion que al efecto acompaña:

Considerando que esta concesion se halla afectada en parte y hasta cierto punto á determinada responsabilidad con tercera persona, mediante contrato particular celebrado por escritura pública entre aquella y D. Felipe Laurean, segun aparece de la providencia dictada en 22 de julio último por el juzgado de la audiencia de esta capital:

Considerando que esta circunstancia no ofrece inconveniente alguno en el presente caso, atendida la adiccion que con posterioridad ha hecho á instancia de parte el predicho tribunal, siempre que se observen determinadas prescripciones:

Considerando lo que en principios de derecho se halla establecida la facultad de transmitir á un tercero lo que es de pertenencia propia:

S. M. (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferecia de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hecha por D. Felipe Laurean en favor de los demas precitados recurrentes, á reserva de que estos concesionarios cumplan lo estipulado en escritura de 13 de setiembre próximo pasado, segun lo proveido en auto judicial de 18 del mismo mes.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1871.—Montejo Robledo. Sr. Director general de Obras públicas.

(G. del 27 de octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION entre España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, firmado en Madrid el 28 de Febrero del corriente año.

TRADUCCION.

S. M. el rey de España y S. M. el rey de Suecia y de Noruega, igualmente animados del deseo de mejorar y estender las relaciones de comercio y de navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado á este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el rey de España á D. Cristino Martos, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y del Nishan Itijar de Túnez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislacion de Madrid, ex-Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro de Estado etcétera etcétera.

Y S. M. el rey de Suecia y de Noruega al señor D. Francisco Teodoro Lindstran, Caballero de la Orden de la Estrella polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de Francisco José de Austria, caballero de primera clase con placa de la Orden de San Estanislao de Rusia, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Oficial de las Ordenes de la Legion de Honor de Francia y de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Danbrog de Dinamarca, Gran Oficial del Nishan Itijar de Túnez, su Ministro residente cerca de S. M. el rey de España etcétera etcétera.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Art. 1.º Habrá libertad reciproca de comercio y de navegacion entre el reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los paises respectivos importadas del uno en el otro, sea por mar, sea por tierra, derecho alguno de Aduana ó cualquier otro impuesto diferente ó mas elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro pais.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra potencia en materia de comercio y de

navegacion ningun privilegio, ningun favor ó inmunidad, sin estenderlos al mismo tiempo al comercio y á la navegacion del otro pais.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán tambien el derecho de ejercer libremente su religion en el territorio de la otra Parte, con arreglo á las leyes de los paises respectivos.

Art. 2.º Todas las producciones del suelo ó de la industria de uno de los paises respectivos ó de cualquier otro pais que puedan legalmente imputarse, depositarse ó almacenarse en el otro, se someterán al pago de los mismos derechos y gozarán de los mismos privilegios, bien sean conducidas en buques del uno ó del otro pais, con la sola escepcion de las comprendidas en los estados A. B. y C anejos al presente tratado, las cuales pagarán en España hasta el primero de enero de 1872 como medida transitoria cuando se conduzcan en buques extranjeros un recargo que será de 25 céntimos de peseta por 100 kilogramos para las mercancías comprendidas en el estado A. de una peseta y 25 céntimos para las comprendidas en el estado B y de 2 pesetas 25 céntimos para las comprendidas en el estado C.

Todas las producciones que puedan ser legalmente esportadas ó reexportadas de uno de los paises respectivos para cualquier destino se someterán á los mismos derechos y gozarán de los mismos privilegios, beneficios, reducciones y exenciones, bien sean exportadas ó reexportadas por buques del uno ó del otro pais.

Art. 3.º Los buques españoles que lleguen á los puertos de Suecia y de Noruega y de sus colonias, y reciprocamente los buques suecos y noruegas que lleguen á los puertos de España y de sus provincias de Ultramar, serán tratados en los paises respectivos, sea á su entrada, sea durante su permanencia, sea á su salida, bajo el mismo pié que los buques nacionales en todo lo concerniente á derechos de tonelaje, de pilotage; de puerto, de fero, de cuarentena y otras cargas de cualquier otra denominacion, sean cualesquiera su procedencia ó destino, tanto cargados como en lastre.

Art. 4.º La navegacion de costa ó cabotaje de los paises respectivos seguirá reservada esclusivamente á la bandera nacional.

Art. 5.º Todo buque español y todo buque sueco y noruego que se vea obligado á entrar de arribada forzosa en uno de

los puertos de una ó otra de las Altas Partes contratantes quedará en el exento de todo derecho de puerto ó de navegacion percibido ó que se perciba en beneficio del Estado, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes, y con tal de que no haga en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia, sin embargo, de que la carga ó descarga que tengan por objeto los trabajos de reparacion del buque ó la manutencion de la tripulacion no se considerarán como operaciones de comercio que den lugar al pago de derechos.

En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ó á otra de las altas partes contratantes todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragos, encallados ó abandonados serán dirigidas por los cónsules en los estados respectivos. Dichos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como tambien todos los papeles que se hayan encontrado á bordo se entregarán al cónsul ó vicecónsul respectivo del distrito en que haya ocurrido el naufragio. Las autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, garantizar los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son estranas á la tripulacion de los buques mencionados, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deberán tomarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. Tambien deberán en ausencia ó hasta la llegada de los agentes consulares tomar todas las medidas para la proteccion de los individuos y la conservacion de los objetos salvados.

No se exigirá al cónsul ni á los propietarios ni á sus partícipes mas pago que el de los gastos hechos para la conservacion de la propiedad; los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que se paguen tambien en igual caso por los buques nacionales. Las mercancías salvadas no se someterán á ningun derecho ó gasto de Aduana hasta el momento de su admision para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamacion legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados será llamado á decidirla el Tribunal

competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

Art. 6.º Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán mediante reciprocidad...

Art. 7.º Los marineros pertenecientes á la marina de una de las altas partes contratantes que desertan en los Estados y posesiones de la otra...

Art. 8.º La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos particulares de cada Estado...

Art. 9.º El presente tratado dejará de regir un año despues que una de las altas partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision.

Art. 10.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de cuatro meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado en Madrid el 28 de febrero de 1871.

(L. S.)—Firmado.—Cristino Martos.

(L. S.)—Firmado.—F. T. Lindstrand.

Estados anejos al tratado de comercio concluido entre España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.

Estado A.

- Abaca. Aceites. Acido sulfúrico. Idem muriático. Alumbre. Añil. Azufre. Carbonato de sosa. Cera sin labrar ó en borras. Cloruro de cal. Cristalería y loza. Hierro en lingotes. Idem fundido en tubos. Idem en guadañas. Rejas de arado y cables. Lino. Maneca. Muriato de potasa. Maquinario de todas clases. Nitrato de sosa.

Estos artículos pagaran en España hasta 1.º de enero de 1872 cuando se imponen bajo pabellon extranjero un recargo de 0'25 de peseta por 100 kilogramos.

Estado B.

- Aguardiente. Cañamo. Estaño, cobre y latón en barras y planchas. Gomás. Hierro, excepto los comprendidos en el estado A. Hilos de todas clases. Muebles de todas clases. Papel. Quesos. Salitre.

Tejido de todas clases. Para estos artículos el recargo será de 0'25 peseta por 100 kilogramos.

Estado C.

- Algodon en rama. Azúcar. Bacalao. Cacao. Café. Canela. Cera (excepto las borras). Cueros.

Para estos artículos el recargo será de 2'50 pesetas por 100 kilogramos.

(L. S.)—Firmado.—Cristino Martos.

(L. S.)—Firmado.—F. T. Lindstrand.

El anterior tratado con sus anejos ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley fecha 21 de Julio último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta corte el dia 1.º del actual, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en el mismo tratado por circunstancias imprevistas.

(G. del 14 de agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Instruido esp. dicte en este Ministerio con motivo de las reformas propuestas por la audiencia de Manila sobre los haberes de los funcionarios del orden judicial y fiscal que desempeñan sus destinos con el carácter de interinos ó en sustitucion y pedido informe al Tribunal Supremo, S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en consideracion la justicia de que dichos funcionarios sean retribuidos de la misma manera que lo son los empleados administrativos en igualdad de circunstancias...

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Propiedades y Derochos del Estado.

Circular.

Siendo muchas las Administraciones económicas que no cumplen con la exactitud que el servicio reclama la circular de esta Direccion general de 22 de marzo último, dejando de insertar en los Boletines Oficiales de la respectiva provincia la relacion mensual ó individual de los deudores al Estado, ya por réditos de censos ó rentas de fincas que llevan en arrendamientos, ya por plazos vencidos de compras ó redenciones de bienes nacionales...

Este Centro directivo se ha servido disponer, como ampliacion á la citada circular, proceda V. S., sin perjuicio de expedir los apremios contra los deudores morosos, á publicar en el Boletín Oficial de la provincia una relacion por procedencias de todos los débitos que hasta el dia 30 de setiembre próximo pasado resulten á favor del Tesoro público, cuya relacion contendrá las casillas siguientes: Nombre del deudor.—Vecindad.—Libro y fólio de la cuentas.—Clase de la finca ó censo.—Procedencia.—Fecha del vencimiento.—Importe en pesetas. Con otra casilla de observaciones en que se haga constar si el deudor ha sido apremiado y el estado del expediente, terminado con un resumen por procedencias, y remitiendo á esta superioridad, antes del dia 20 del presente mes...

un número del Boletín en que se publique la citada relacion, debiendo verificarlo en los meses sucesivos el dia 10 de cada uno á mas tardar.

Escuso advertir á V. S. que al dia siguiente del vencimiento debe pasar á cada deudor los avisos que estan prevenidos; y si á pesar de ello no verificasen el pago de sus débitos, se expediran los apremios correspondientes, siguiéndose los expedientes con la mayor actividad, sin consideracion á clases ni personas, hasta hacer efectivo el descubierto ó declarar la quiebra, bajo la inmediata responsabilidad de V. S. que se le exija con arreglo al art. 5.º del decreto de 21 de junio de 1870.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplimiento se servirá V. S. dar el oportuno aviso á vuelta de correo.

Madrid 13 de octubre de 1871.—Tomás R. Pinilla.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

(G. del 17 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En real ó de 31 de Enero de este año se dijo por este Ministerio lo siguiente:

«Ha llamado la atencion del Rey (q. D. g.) que no obstante lo terminamente mandado en la real orden de 16 de Setiembre de 1867, que entre otras cosas prohibe que en ningun caso ni por ningun motivo se hagan colectivamente por cuerpos de Jefes y Oficiales, son muy frecuentes los casos que ocurren de esta índole, contrarios en un todo á los escasos haberes de los subalternos y demás individuos de tropa, y á los severos principios en que se funda la disciplina del ejército; y deseando S. M. que estos abusos no se repitan, ha tenido por conveniente prohibir terminantemente y en absoluto todo obsequio ó regalo colectivo de inferiores á superiores, esperando de la rectitud y carácter de los Jefes que evitaban por los medios de que disponen tales obsequios si en algun caso se intentaran hacer á pesar de lo que espresamente se previene.»

Y S. M. ha tenido á bien disponer que se recuerde el exacto cumplimiento de este mandato, como lo verifico de su real orden; debiendo manifestar á V. E. que por mi parte estoy dispuesto en no tolerar en manera alguna acto cualquiera que tienda á faltar á lo prevenido en la disposicion que queda trascrita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1871.—Bassols.

Señor... (Gaceta del 28 de octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El señor subdelegado de medicina y cirugía de este partido con fecha de hoy me dice lo siguiente:

«Segun los partes recibidos en esta subdelegacion en el dia de hoy, hay en esta ciudad trece enfermos de viruelas.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta capital.

Santander 23 de Octubre de 1871.—El gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

El señor subdelegado de medicina y cirugía de este partido con la presente fecha me dice lo siguiente:

En el dia de hoy, segun los partes re-

cibidos en esta subdelegacion, hay nueve enfermos de viruelas, habiendo dado de alta a cuatro, y siendo invadidos dos y fallecidos dos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta ciudad.

Santander 29 de Octubre de 1871.—El gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

CIRCULAR.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederan á la busca y captura del preso Francisco Alvarez Gomez, cuyos señas se espresan á continuacion, el cual se ha fugado del Hospital provincial de Valladolid, donde se encontraba enfermo. En caso de ser habido pondrán á disposicion de este Gobierno para hacerlo á la del señor Gobernador de dicha provincia que por telégrama así lo interesa.

Santander 21 de Octubre de 1871.—Carlos Massa Sanguinetti.

Señas.

Edad 55 á 60 años, estatura baja, ojos azules claros, nariz aguileña, cara descarnada, boca haurida, fallandole la mayor parte de los dientes, pelo y barba entrecano, mirada fija y penetrante, tiene una herida, viste chaqueta y pantalon oscuro.

Circular.

Debiendo renovarse antes del año venidero las Juntas municipales de Sanidad para el bienio de 1872 á 73, á fin de que se instalen en el primer dia hábil del mismo, prevengo á los señores alcaldes de todos los ayuntamientos de esta provincia, que cuenten cuando menos con 1,000 habitantes, que de conformidad con lo que determina la regla 3.ª de la real orden de 6 de Junio de 1860, remitan á este Gobierno antes del dia 30 de Noviembre próximo la propuesta en terna de los vocales que menciona el primer estremo del artículo 54 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Sabido es ya por todos los alcaldes que, segun dispone el art. 11 del decreto de 18 de Noviembre de 1868, las Juntas municipales de Sanidad están adscritas á los ayuntamientos y que actúa como secretario el del Municipio.

Siendo este un servicio de interés y conveniencia para todos los pueblos, no creo necesario recomendar á los señores alcaldes su puntual cumplimiento, el cual me prometo que llenaran con exactitud sin dar lugar á reconvenciones, ni responsabilidad que en su caso estoy dispuesto á exigirles.

Santander 26 de Octubre de 1871.—Carlos Massa Sanguinetti.

FOMENTO.

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el interesado ha declarado con esta fecha nulo y fenecido el expediente de registro de treinta y dos pertenencias mineral zinc nombradas «La Serrana» sitas en Nevaes, ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable ese terreno.

Santander 27 de Octubre de 1871.—C. Massa Sanguinetti.

Rectificación.

En el edicto de admision publicado en el Boletin Oficial, núm. 93 del dia 24 del actual, se consignó que el lugar de Mioño pertenecía al Ayuntamiento de Sámano; en donde se sitúa dicho registro, siendo así que pertenece al de Castro-Urdiales. Santander 26 de Octubre de 1871.— El Gobernador, C. Massa Sanguinett.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rionansa.

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos Marcelo Gonzalez de Cosio y Domingo Valentin Garcia Ruiz hijos el primero de José y de Damiana y el segundo de Venancio y de María, números 6 y 7, declarados soldados por el cupo de este ayuntamiento y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley. Se han instruido los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos y por sus resultados esta corporacion los ha declarado prófugos, con las condenaciones consiguientes de gastos

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibidos de ser tratados caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio de Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades que sirva procurar su busca, captura y remision á este municipio de los mencionados prófugos. Rionansa 21 de octubre de 1871.—José del Cosio Velarde.

Providencias judiciales.

D. Dionisio Velez y Mazorra, escribano actuario de este juzgado de primera instancia de Villacarriedo Certifico: que en este juzgado y por mi testimonio se promovió por el procurador D. Francisco Lasprilla, como apoderado de D. Manuel Martinez y Pelayo, vecino de Entrambasbestas incidente de nobleza para proponer una demanda ordinaria contra D. Baltasar Pelayo, vecino de Vega; y seguido dicho incidente por todos sus trámites en ausencia y rebeldía del demandado se dictó la siguiente

Sentencia.

En Villacarriedo á 17 de julio de 1871 é incidente de pobreza promovido por Manuel Martinez y Pelayo, su procurador D. Francisco Lasprilla para entablar una demanda contra D. Baltasar Pelayo, vecino de la Vega, sobre entrega de ciertos bienes: Resultando que Manuel Martinez y Pelayo no disfruta de rentas ni ejerce comercio ni industria de ningún género, sino que vive solo del cultivo de tierras y cria de ganados, y el producto de los que posee no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad: Considerando que se habla por tanto comprendido en el artículo 182, caso tercero de la ley de Enjuiciamiento civil; vistos además del artículo citado el 198, 199 y 200 de la citada ley. Fallo: que debo declarar y declaro pobre para entablar la demanda de que se ha hecho mérito al Manuel Martinez y Pelayo, mandando que como tal sin derechos y en papel de su clase se le oiga y defienda, sin perjuicio del reintegro en los casos que según la ley proceda. Así definitivamente juzgando y con prevencion de que se haga saber esta sentencia á las partes y se publique en el Boletin oficial de la provincia lo pronunció, mandó y firma el Sr. D. Luis del Campo, juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo referido dia, mes y año de que doy fé.— Luis del Campo — Dionisio Velez Y para que tenga lugar la insercion de la precedente sentencia en el Boletin Oficial de la provincia conforme en el mismo se ordena libro el presente que signo y firmo en Villacarriedo á 19 de julio de 1871.—Dionisio Velez

blar la demanda de que se ha hecho mérito al Manuel Martinez y Pelayo, mandando que como tal sin derechos y en papel de su clase se le oiga y defienda, sin perjuicio del reintegro en los casos que según la ley proceda. Así definitivamente juzgando y con prevencion de que se haga saber esta sentencia á las partes y se publique en el Boletin oficial de la provincia lo pronunció, mandó y firma el Sr. D. Luis del Campo, juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo referido dia, mes y año de que doy fé.— Luis del Campo — Dionisio Velez

Y para que tenga lugar la insercion de la precedente sentencia en el Boletin Oficial de la provincia conforme en el mismo se ordena libro el presente que signo y firmo en Villacarriedo á 19 de julio de 1871.—Dionisio Velez

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Peña Maruz, natural de Castillo y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa instruida contra el mismo sobre amenazas á su convecino Andrés Somonte; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 21 de octubre de 1871.—Manuel Prieto Getino.—P. M. de S. S.; Urbano de Agüero.

D. Gregorio Fernandez de Arnedo, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente llamo y emplazo á Domingo Canales Marañon y á su nieto Alejandro Canales Samperio, vecino y domiciliado respectivamente en San Roque de Rio Miera, viudo y soltero, tratantes en ganado, de 78 y 16 años de edad, á fin de que dentro del término de treinta dias se presenten ante este Juzgado y escribanía del actuario que refrenda para hacerles saber la sentencia definitiva dictada por la Excm. Audiencia del territorio de Burgos, en la causa criminal seguida contra los mismos sobre heridas á Antonio Tano, apercibidos de que, de no presentarse, les parará todo el perjuicio que haya lugar en derecho

Dado en Reinosa á 21 de octubre de 1871.—Gregorio Fernandez de Arnedo.— Por su mandado, Juan Manuel de Agüero

Anuncios particulares.

ARBOLES FRUTALES

PEDRO ANNEIX, horticultor de Ampuero, natural de Francia, ofrece á este ilustrado público 36000 piés de árboles frutales de la más excelente y superior calidad, de 3 á 5 años, ingertos, la mayor parte de viveros extranjeros y tambien de España.

PERALES.—Por cada mil plantas de peral llevará 2,000 reales; por cada ciento de los mismos á 250 reales; por cada docena á 33 reales, y sueltos á 3 reales por cada uno.

PAVIAS.—Por cada docena á 50 reales y sueltas á 5 reales una.

ALBÉRGHIGOS.—Por cada docena á 50 reales y sueltos á 5 reales uno.

CIRUELOS.—Por cada docena á 42 reales y sueltos á 4 reales uno.

MANZANOS.—Por cada ciento á 300 reales y por docenas á 42 reales.

Las personas que deseen hacer plantis de dichos árboles pueden hacer sus pedidos y elegirlos de espaldera, ó en forma de piramidal, ó bien en forma de cáliz.

El horticultor que suscribe se presta á hacer por su cuenta el plantío de los referidos árboles, sin mas retribucion que la manutencion, viaje de ida y vuelta y el costo de los peones que sean necesarios para el efecto, debiendo advertir que se garantizan los árboles por un año, por 4 reales cada uno, y los que mueran en el discurso del mismo, se obliga á reponerlos por su cuenta.

El transporte de los pedidos será de cuenta del comprador.

Los perales de verano son de 28 clases; los de otoño de 25 id.; los de invierno de 24 id. Hay naranjos de primera calidad de 10 piés de alto y 10 pulgadas de grueso y con fruta.

Habilitado de Retirados y demás clases que cobran sus haberes del Estado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, se encarga de la formacion y pronto despacho de estos expedientes.

Representa a los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia

La Central IBERICA.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir

encargos á todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º c-13 b-13

Hace dos meses ha desaparecido del puerto de Silió un novillo de 4 á 5 años de edad, color blanco, astas cortas y blancas, en las cuales debe existir señales de un antiguo marco, teniendo otro en forma de rueda en el cuarto derecho; su dueño, D. Juan José Oriá, en Torrelavega.

Compañía general trasatlantica de vapores Hamburgo americana —Línea de Hamburgo á New-Orleans.

Del 10 al 11 de noviembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y 600 caballos de fueraz.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

Precios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.º clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.º clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, agentes generales, Muelle, núm. 8, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.º clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales.

De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id. c-13 b-3s18

VAPORES-CORREOS.

DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acúdase á los Comisionados para expender pasages, que son:

Table listing agents for various locations: San Rebastian, Bilbao, Gijon, Avilés, Cangas de Onís, Rivadesella, Llanes, Colombres, Potes, San Vicente de la Barquera, Ruiloba, Cabezonde la Sal, Reinosa, Torrelavega, Villacarriedo, La Cavada, Laredo, Limpias, Valle de Soba, Castro-Urdiales, Ramales, Don Casimiro Perez, Francisco Isidoro del B... vero, Sres. Rios y compañía, Don Jacinto G. Tanago, Dionisio Velez, José María Donestevé, Venancio Cacho, Felipe Lombera, Francisco Gutierrez Ruiz, Eusebio Echevarría, Juan Ramon de la Gándara, Juan Angel del Corro.

Los pasajeros presentarán sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y García, Muelle, número 18. c-26 b-37

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Garita.	Prado.	Juan Antonio Lopez y Pedro Lopez Ruiz.	Sin linderos.	Herencia.	1855
	Ogerin.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Vinias.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Polear.	4 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Collado.	2 id. y rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Yujulaquerra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Argallano.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Collado.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Portilla del Valle.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Valdeharrin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatio.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Monton.	2 montes.	Idem.	id.	id.	id.
	Castañeda.	Tierra, 3 helgueros v prado.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Deesa.	Casa y cuadra.	José García Velasco y mujer.	Sin linderos.	Venta.	1850
	Cerraquin.	Prado y huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Colarejo.	id. y matorral.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta del Castro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuentona.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Huerto.	Juan Martínez y mujer.	id.	id.	id.
	Idem.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz.	Tierra.	Pedro Pino y Calvo.	id.	id.	id.
	Miradorio.	Otra.	Idem.	id.	id.	1851
	Jullinar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Aspra.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Julliciente.	Prado y bosque.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Julgerra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Huerto.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Carcera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rincon.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Llongares.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Valles.	Helguero	Idem.	id.	id.	id.
	Monio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cincho.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Casa y huerto	María García Quirós.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Llano.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Herran.	Tierra.	Domingo Queveda.	Sin linderos.	id.	1855
	Miradorio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullinar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Aspra.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
Cóbreces.	Jullinete.	Prado y bosque	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Julgerra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Huerto.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Carrera.	Prado.	Idem.	Ni cabida.	id.	id.
	Espria.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Llongares.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Mazo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Valles.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Monio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sobre Quintana.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz del Alcalde.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cabro.	Casa.	Juan Martínez Ruiz	Id. ni cabida.	id.	1851
	Espria.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Valle.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Pozo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Vallejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Colarejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Oeña.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Matorro.	id.	Emeterio Pedrosa.	id.	id.	1844
	Polear.	id.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Portilla.	id.	Idem.	id.	id.	id.